

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCION NO. 012-04

QUE SANCIONA A CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE DIFUSION POR CABLE QUE HAN TRANSMITIDO OBRAS PROTEGIDAS O RETRANSMITIDO SEÑALES EMITIDAS POR EL ORGANISMO DE ORIGEN DE LA TRANSMISIÓN, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.

El **Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, constituye, de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de dicha ley prohíbe expresamente el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 77 de la Ley No.153-98 prescribe que el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá, entre sus objetivos,: “a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley; b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones del órgano regulador de las telecomunicaciones detalladas en el artículo 78 de la Ley 153-98, se encuentran: h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico; k) Aplicar sanciones ante la comisión de faltas administrativas previstas por dicha ley y sus reglamentos; r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de

telecomunicaciones, para lo cual, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la Ley No.153-98 establece que los servicios de difusión se regirán por lo establecido en dicha ley y sus reglamentos, así como por las legislaciones que regulen los medios de comunicación social y los derechos de autor, sean éstas normas de derecho interno o resultantes de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de los principales instrumentos internacionales para la protección del derecho de autor y los derechos conexos como son: a) la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, que fue celebrada en la 16va. Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura en París, en noviembre del 1970 (ratificada en 1972); b) la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, aprobada en Roma en 1961 (ratificada en 1977); c) la Convención Universal de Derechos de Autor firmada en Ginebra en 1952 y revisada en París en 1971 (ratificada en 1982); d) la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y Artística, o Convenio de Berna, celebrado en la ciudad de Berna el 9 de septiembre del 1886 y revisado en París el 24 de julio del 1971 (ratificado en 1997); y del Acuerdo sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que constituye el Anexo IC del Tratado de la Organización Mundial de Comercio (OMC), adoptado en fecha 15 de abril del 1994 en Marrakech (ratificado en 1995); con lo que se ha comprometido a asegurar la protección efectiva y suficiente de los derechos de autor y de los derechos conexos o afines.

CONSIDERANDO: Que acorde a este compromiso fue dictada la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor (G.O.#10056 del 24/8/00), cuyo artículo 19, numeral 6) prohíbe expresamente la comunicación al público de las obras protegidas por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocerse, sin la autorización expresa del autor o del titular del derecho, y en particular, entre otras: la emisión por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones; la transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono; la retransmisión, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen, de la obra objeto de la transmisión original; y la emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión.

CONSIDERANDO: Que al respecto y más específicamente, el artículo 131 de la Ley 65-00 dispone lo siguiente: *“Las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión, por medios inalámbricos o mediante cable u otro procedimiento análogo, conforme la legislación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, no podrán retransmitir las señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión sin la autorización expresa de este último, y sin perjuicio de las acciones que corresponden, además, a los titulares de los derechos de comunicación pública sobre las obras de cualquier género, de las interpretaciones o ejecuciones artísticas o de las producciones fonográficas contenidas en la señal retransmitida sin autorización”.*

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 132 de la Ley No.65-00, establece la facultad de la Oficina Nacional de Derecho de Autor para practicar visitas de inspección técnica y de vigilancia a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales, contando para ello, si lo considera necesario, con el auxilio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable está infringiendo cualquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión retransmitida, podrá suspender temporalmente las autorizaciones para la transmisión o retransmisión no autorizadas, hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CONSIDERANDO: Que acorde al principio de cooperación del Derecho Administrativo, las diferentes instituciones del Estado tienen el deber de apoyarse unas con otras, estableciendo políticas de coordinación administrativa para el cabal cumplimiento de las funciones puestas a su cargo.

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, en fecha veinte (20) de junio de 2003, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Cultura, en su calidad de superior jerárquico de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la Procuraduría General de la República, suscribieron un Acuerdo de Cooperación Interinstitucional a fin de aunar esfuerzos y recursos, ampliar vínculos de cooperación y diseñar estrategias conjuntas para lograr un plan de acción coherente y eficaz para la persecución de los delitos relacionados con las leyes 65-00, sobre Derecho de Autor; la 20-00, sobre Propiedad Industrial; la 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y la 153-98 sobre Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la coordinación administrativa debe ser entendida, entre otras cosas, “como la relación de medios y sistemas de relación que hagan posible...la acción conjunta de las autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema.” Está “dirigida a establecer medidas de

ejecución conjuntas en sectores de la economía, de la técnica, de la sanidad o administrativos”. (Melón Muñoz, Alfonso y otros (obra colectiva));¹

CONSIDERANDO: Que acorde con todo lo anteriormente expresado, a los fines de lograr el cumplimiento de los mandatos de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y de la Ley sobre Derecho de Autor No.65-00, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y el INDOTEL, han aunado esfuerzos para obtener el respeto al derecho de autor y a los derechos conexos, tendientes a impedir la transmisión de obras protegidas sin la autorización expresa de sus autores o titulares, así como la retransmisión de señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión, sin la autorización expresa de éste último. En ese tenor, ambas instituciones han emitido y publicado comunicados de prensa, han desarrollado programas de capacitación e información de las disposiciones legales sobre ambas materias, han lanzado campañas publicitarias contra la violación a los derechos autorales, y han efectuado visitas de inspección y ejecutado operativos con apego a las disposiciones de ambas leyes, entre otras actividades.

CONSIDERANDO: Que en efecto, en fecha 11 de marzo de 2003, la Oficina Nacional de Derecho de Autor y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones publicaron en forma conjunta en la prensa nacional un comunicado, cuyo contenido, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

“SE INFORMA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN, YA SEA POR MEDIOS INALÁMBRICOS, CABLE U OTRO PROCEDIMIENTO ANÁLOGO, QUE DISPONEN DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, PARA REGISTRAR POR ANTE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA) LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE ESTABLEZCAN SU CALIDAD DE CESIONARIOS DE LOS DERECHOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS OBRAS, INTERPRETACIONES, EJECUCIONES ARTÍSTICAS, VIDEOGRAMAS, PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS, FONOGRAFÍAS Y SEÑALES QUE TRANSMITAN O RETRANSMITAN. UNA VEZ CONCLUIDO EL INDICADO PLAZO, LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ASISTIDA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), PRACTICARÁ LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTES, INCLUYENDO EL CORRESPONDIENTE SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA, A FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NO.65-00, DEL 21 DE AGOSTO DE 2000, SOBRE DERECHO DE AUTOR”.

CONSIDERANDO: Que vencido el plazo otorgado a través del citado comunicado, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, con el auxilio técnico del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, inició un proceso de visitas de inspección de oficio a varias empresas de servicios de difusión por cable en todo el país, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 187, numerales 2), 5) y 7) de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

¹ “Memento Práctico Francis Lefebvre, Administrativo, 2002-2003”; Ediciones Francis Lefebvre, S.A., Madrid, España, 2001, pág.16).

CONSIDERANDO: Que como derivación de las comprobaciones e investigaciones realizadas en las empresas visitadas, los inspectores de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones pudieron constatar que las siguientes empresas prestadoras de servicios de difusión por cable retransmiten señales emitidas por organismos de origen de la transmisión sin la debida autorización de estos últimos, a saber: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste S.A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV. Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, SIPADOM, Orbit Cable, Digital TV S.A. y Retevisa.

CONSIDERANDO: Que verificada la violación flagrante a la citada Ley No.65-00 y en el ejercicio de las facultades que confiere a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) el artículo 188, incisos c) y e), en cada uno de los establecimientos donde funcionan las empresas arriba señaladas, los inspectores actuantes procedieron a levantar acta de la actividad violatoria verificada y a retener los equipos utilizados en la retransmisión ilícita de las señales de difusión, presentando posteriormente denuncia penal con recomendación de sometimiento judicial en contra de cada una de esas empresas por ante las Procuradurías Fiscales correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de septiembre del año 2003, el Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, Lic. Edwin Espinal, remitió una comunicación al Consejo Directivo de esta institución, acompañada de las actas de inspecciones y operativos y de las recomendaciones de sometimiento a la justicia de las empresas de prestación de servicios de difusión por cables cuyas actividades ilícitas fueron constatadas, solicitando en la parte dispositiva lo siguiente:

***PRIMERO: IMPONER** las sanciones administrativas que correspondan a las siguientes empresas de servicios de difusión por cable: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste S.A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV. Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, SIPADOM, Orbit Cable, Digital TV S.A. y Retevisa.*

***SEGUNDO: DISPONER**, en los casos en que la sanción a imponer sea atribuida a una falta grave, la adopción de las medidas precautorias que fueren de lugar.”*

CONSIDERANDO: Que la retransmisión de señales sin la debida autorización de los organismos de origen de la transmisión por parte de empresas prestadoras de servicios de radiodifusión por cable, además de constituir una violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, constituye una violación a los principios de libre competencia garantizados por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, entre los que señala: "a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva" y "b) quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley”;

CONSIDERANDO: Que en los casos en que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción o la realización de actividades en contra de lo dispuesto en la Ley No.153-98, aun contando con la respectiva concesión o licencia, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan.

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la citada ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, clasificando las mismas en muy graves, graves y leves; que además de hacer una enumeración de cada una de esas categorías de faltas, se incluye cualquier acción de los operadores que, a juicio del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la ley.

CONSIDERANDO: Que las acciones cometidas por las empresas de televisión por cable arriba indicadas constituyen, a la luz de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, una clara evidencia de competencia desleal y de prácticas restrictivas a la competencia, frente a los operadores que sí dan cumplimiento a los compromisos derivados del respeto al derecho de autor y a la retransmisión de señales a través de sus sistemas de cable

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de dicha ley, se refieren a las sanciones económicas administrativas que podrán ser aplicadas en caso de que se constate la comisión de cualquiera de las faltas contempladas en la misma.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Resolución No.096-03, de fecha 30 de octubre del año 2003, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, un Cargo por Incumplimiento (CI) equivale a **TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$36,000.00)** ;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No.096-03, de fecha de fecha 30 de octubre de 2003, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL que establece el parámetro para la fijación del cargo por incumplimiento (CI);

VISTAS: Las actas levantadas por los inspectores de la Oficina Nacional de Derecho de Autor respecto a las actividades ilícitas constatadas en las siguientes empresas de servicios de difusión por cable: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste S.A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV. Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, SIPADOM, Orbit Cable, Digital TV S.A. y Retevisa;

VISTO: El Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito en fecha veinte (20) de junio de 2003 entre el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Cultura, en su calidad de superior jerárquico de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la Procuraduría General de la República;

VISTAS: Las recomendaciones de sometimiento judicial presentadas por la Oficina Nacional de Derecho de Autor en las Procuradurías Fiscales de los Departamentos Judiciales correspondientes a los lugares donde fueron realizadas las inspecciones a las empresas arriba señaladas.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a las empresas: Oro Visión, Técnicos de Cable por Televisión, Telecable Enriquillo, Telecable Paraíso, MDC TV, Cable Salina, Telecable Laguna Visión, Telecable Sabana Iglesia, Tele-Jahini, Prima Visión, Cable Satélite Noroeste S.A., Cable Visión Rodríguez, Telecable Sabaneta, Dajabón Cable Visión, Cable Visión C. por A., Imagen Visión, Cable Visión González, Cable TV. Dominicana, Éxito Visión Cable, Segarra Satélite y Cable, SIPADOM, Orbit Cable, Digital TV S.A. y Retevisa, por el uso indebido de las telecomunicaciones, al retransmitir, a través del sistema de cable, señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión, sin la correspondiente autorización o licencia de éste último, en violación a lo prescrito por las disposiciones contempladas en la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor, y en la Ley 153-98 del 28 de mayo del 1998, sobre Telecomunicaciones.

SEGUNDO: TIPIFICAR la irregularidad cometida por dichas empresas como una falta leve de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.

TERCERO: En consecuencia, **ESTABLECER** una multa de dos (2) cargos por incumplimiento (CI) a cada una de las empresas arriba citadas, correspondiéndoles a cada una de ellas el pago de la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$72,000.00).

CUARTO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado a favor del INDOTEL, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del INDOTEL, ubicadas el edificio Osiris, en la avenida Abraham Lincoln No.962, de esta ciudad de Santo Domingo.

QUINTO: DISPONER que el no pago de la suma indicada en el ordinal tercero de este dispositivo, en el plazo indicado, dará lugar a la adopción de las acciones y medidas que correspondan al término del mismo.

SEXTO: TOMAR ACTA de que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución a las empresas del servicio de difusión por cable enunciados en el inciso primero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que pueda adoptar el INDOTEL contra las empresas arriba indicadas que no posean los correspondientes permisos o autorizaciones para la prestación del servicio de difusión por cable.

SEPTIMO: DISPONER que el pago de la suma establecida como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular que mantienen las empresas sancionadas, las cuales deberán, de manera automática, suspender la transmisión de obras protegidas y la retransmisión de las señales emitidas por los organismo de origen de la transmisión, para los cuales no posean la debida autorización.

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el Indotel en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

.../firmas al dorso/...

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo